

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

10155/2021

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

La suscrita oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°10155 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED] [REDACTED] quien se identifican con Documento Único de Identidad [REDACTED]; quien han solicitado: "Hallazgos encontrados en la construcción del Hospital de San Miguel o la denuncia o aviso de corrupción en dicho Hospital, interpuesta por el Seguro Social en la Fiscalía"; hace las siguientes Valoraciones:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Unidad Jurídica y Unidad de Auditoría Interna del ISSS, a fin de que facilitara el acceso a la misma.

Que, como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió respuesta por parte de la Unidad Jurídica e informa lo siguiente:

"...I) El artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que tipo de información debe ser considerada como reservada, y en los literales "f" y "g" de dicha disposición legal se contempla:

f) *La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.*

g) *La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.*

11) Para el caso en análisis se advierte: que en relación al caso del Hospital de San Miguel existe informe de auditoría denominado "Examen Especial a los Estados Financieros del ISSS, Régimen de Salud, para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018", donde se dejaron en evidencia ciertos hallazgos en torno a la construcción de determinadas áreas como el área destinada para el centro de esterilización y equipo, el laboratorio clínico, el arsenal y las salas de operaciones, entre otros, los cuales fueron construidos incumpliendo la normativa establecida para tal fin.

Que es virtud lo anterior, la actual Administración interpuso denuncia en sede fiscal, misma que fue clasificada con la referencia 904-DEUD-2020, a fin de indagar con los responsables de los mismos y respondiesen civil y penalmente, y

111) Que los documentos contenidos en los expedientes administrativos relacionados a casos judiciales o en litigio de un proceso, como lo son en este caso el informe de auditoría o la denuncia misma, forman parte del expediente fiscal y que busca eventualmente ser judicializado y dejarlos en evidencia traería como consecuencia revelar la estrategia de defensa o acusación, misma que



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

solo debe ser descubierta únicamente en momentos procesales muy específicos y solo ante la autoridad competente; por lo tanto, hacer del conocimiento de otras personas dicha información de forma anticipada conllevaría una desventaja procesal para este Instituto y consecuentemente pondría en riesgo los intereses jurídicos protegidos.

De la misma manera el revelar la información de los sospechosos influiría en el resultado del proceso de investigación y en la consecución de la justicia, ya que en estos al tener conocimiento de una investigación en su contra podrían evadirse de la acción de la justicia...”

Que además al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas resolutivas siguientes: NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE-186-A-2014 y NUE 196-A-2018, que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos a) Legalidad b) temporalidad y c) razonabilidad, situaciones que aplican al presente caso, ya que encaja en el art. 19 LAIP, se refiere a una reserva temporal, motivado por un proceso en curso, el cual una vez finalizado será público. Por lo que la información solicitada se encuentra en calidad de reserva temporal, por las razones antes expuestas.

Que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 19, 20, 21, 22, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

Deniéguese la información solicitada, en virtud de que según lo informado por la Unidad Jurídica, corresponde a información clasificada como reservada, lo cual puede constatarse en el numeral 1 del índice de reserva a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/ documents/ indice-de-informacion-reservada>

Notifíquese, por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Gordón
Oficial de Información ISSS
O.L.

